



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Robert Fortunato contra la Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes enero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 6796-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012). Su dispositivo es como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Robert Fortunato, contra la sentencia núm. 0114-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente no consta notificación de la indicada sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Robert Fortunato interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se anule la resolución recurrida.

Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez, mediante el Acto de alguacil núm. 0168-2013 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José L. Lugo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. Esta parte no presentó escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Fortunato, fundamentándose en los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: Único Motivo: cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (art. 24, 417 C.C.P.) del Código Procesal, falta de motivación de la sentencia y pruebas ilegalmente obtenidas; que la Corte a-qua dictó sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto a favor del justiciable, confirmando la sentencia recurrida, por la cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, en la cual se observan de fundamentación, ya que irrespeta la regla de la sana crítica en la motivación de la sentencia ocasionado esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal de súper-jerarquía valores de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; que son pruebas ilegítimas; y los testigos que presentaron son personas pagadas por el querellante, por lo que se puede apreciar esos testigos dieron testimonio basándose a pruebas recogidas ilícitamente, ya que los mismos son personas pagadas por el querellante y como se puede evidenciar el imputado en este momento se encontraba huérfano de un profesor técnico, ya que su abogado no tenía una clara visión del proceso que estaba conociendo; que cuando la sentencia se funde en pruebas obtenidas ilegalmente es un motivo suficiente para impugnación de una sentencia, porque la misma fundamenta su decisión basada en pruebas testimoniales presentadas por el querellante en perjuicio del imputado violándose así el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, la garantía del debido proceso y su principio fundamental en el Art. 68 y 69.

Atendido, que la Corte a-qua valoró adecuadamente el recurso de apelación, al entender que las pruebas debatidas y presentadas en primer grado fueron incorporadas al proceso bajo el debido procedimiento de ley y con el debido respeto de los derechos fundamentales del imputado; que al proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente y confirmar la decisión de primer grado, por encontrarse la misma debidamente motivada, basada en pruebas periciales como testimoniales; al motivar la Corte de forma correcta su sentencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación al no verificarse los vicios que el recurrente denuncia cometió la Corte a-qua.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Robert Fortunato, pretende que se declare nula la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *4.4 Aunque la forma de la exposición de los motivos señalados en el recurso de casación no siguió el orden estricto del artículo 426 del Código Procesal Penal, se planteó , entre otras cosas, que la sentencia dictada por la Corte era (aún sigue siendo) manifiestamente infundada porque adolece de motivación, que se había confirmado una decisión dictada sobre pruebas obtenidas ilegalmente en violación del derecho de defensa y de las “garantías de debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 la Constitución y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaba a la Corte Suprema de Justicia a decidir su procedencia analizando los vicios denunciados, es decir, determinado si la sentencia es o no manifiestamente infundada en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, lo cual no hizo.

b. *4.5 La motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que “la Corte a-qua valoró adecuadamente el recurso de apelación, al entender que las pruebas debatidas y presentadas en primer grado fueron incorporadas al proceso bajo el debido procedimiento de ley y con el debido respeto de los derechos fundamentales del imputado”, constituye una fórmula genérica que en ningún caso puede suplantar la adecuada motivación de la sentencia. Para que ese tribunal llegara a esas conclusiones debía llevar a cabo un análisis racional de contrastar los motivos de casación con la sentencia recurrida, lo que no se observa en la sentencia recurrida porque se eligió el camino más corto que consiste en homologar de alguna forma lo que habían hecho los órganos anteriores.*

c. *4.6 De esta manera, la Corte Suprema, llamada a mantener la uniformidad en la correcta aplicación de las normas y principios del derecho en los tribunales inferiores, se convierte en negadora de su propia doctrina esbozada en la Resolución 1920/03, en la que fijó el alcance de los principios que conforman el debido proceso, dentro de los cuales cabe especial mención el derecho al recurso efectivo y la motivación de la sentencia, ampliamente desarrollados en dicha resolución.*

d. *4.7 Puede comprobarse que la Resolución recurrida no respondió la violación del derecho a un recurso efectivo ni la violación de las garantías mínimas del debido proceso, lo cual fue puntualizado en la parte final del motivo de casación presentado, razón por la que no entendemos sobre qué*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

método de análisis el tribunal llegó a la conclusión de que tales violaciones no se produjeron.

e. 4.8 Por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la Resolución recurrida no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva del imputado; justificando de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Juan de la Cruz Rodríguez Báez, no presentó escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto de alguacil núm. 0168-2013 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

6. Presentación de acto de desistimiento

El recurrente, mediante instancia presentada ante este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), presentó formal solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A tal propósito concluye, textualmente, como sigue:

UNICO: DEPOSITO DE NOTIFICACION ACTO NÚM. 0102/2014 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2014, POR EL ALGUACIL JOSE L. LUGO alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*circunscripción del Distrito nacional notificando la **la desestimación del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE FECHA 11-1-13 DE LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2012, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SOBRE EL PRESENTE PROCESO LLEVADO EN CONTRA DEL SEÑOR ROBERT FORTUNATO PEGUERO** (sic)*

Y HAREIS JUSTICIA.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que conforman el expediente correspondiente al presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Poder de desestimación de recurso constitucional suscrito por los señores Robert Fortunato y su apoderada, Dra. Biani Altagracia Piñeiro López, ante la abogado notario Dra. Agripina Peña Arredondo, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Acto de alguacil núm. 0102/2014 del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez copia del acto de desistimiento de recurso de revisión constitucional.
4. Acto de alguacil núm. 0168/2013 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez el escrito de recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Este proceso se origina con la querrela presentada por el señor Juan de la Cruz Rodríguez contra el señor Robert Fortunato por presunta comisión de robo en su condición de asalariado y falsificación de firmas privadas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 150, 151, 379 y 386.III del Código Penal.

Esta querrela fue conocida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al señor Robert Fortunato de las imputaciones indicadas y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, decisión que fue luego confirmada por la Corte de Apelación. Frente a la decisión de la Corte, el señor Robert Fortunato interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 6796-2012, actualmente recurrida a través del presente recurso.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la procedencia del desistimiento

Tal como ha sido apuntado previamente, en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) el señor Robert Fortunato suscribió un acto notarial de desestimación de recurso constitucional, el cual fue presentado ante este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), acompañado de la correspondiente instancia de solicitud de desestimación del recurso de revisión constitucional.

Este tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con la solicitud de desistimiento de recurso. En efecto, entre otras, a través de sus sentencias TC/0005/14¹ y TC/0016/12², este tribunal acoge las solicitudes de desistimiento presentadas por los recurrentes en el marco de los respectivos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En los casos citados el Tribunal aceptó el desistimiento solicitado por los recurrentes y ordenó el archivo definitivo de los respectivos expedientes, en el entendido de que, aunque se trataba de figuras del derecho procesal civil, eran aplicables a la justicia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual textualmente establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida,

1 Sentencia TC/0005/14. Expediente núm. TC-04-2011-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia y acto de desistimiento incoados por Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la Sentencia núm. 013-2010, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Manganagua.

² Sentencia TC/0016/12. Expediente relativo a recurso de revisión constitucional, solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y acto de desistimiento incoados por EDESUR, S.A. en fechas seis (6) de enero y veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), respectivamente.

Sentencia TC/0003/15. Expediente núm. TC-04-2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Robert Fortunato contra la Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

En el presente caso, este tribunal determina que, en esta ocasión, la falta de interés manifiesta del recurrente constituye motivo suficiente para acoger el acto de desistimiento que ha sido depositado formalmente por el señor Robert Fortunato y, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente relativo al presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, señor Robert Fortunato, el once (11) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Robert Fortunato, y al recurrido, señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario